

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 MEXICO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas impuestas á Marcelino Serrano Gonzalez en seis causas por otros tantos delitos de hurto, y que acumuladas suman 26 años y ocho meses de presidio correccional, se conmuten por seis años de la misma pena:

Considerando que del testimonio de las sentencias y del informe de la Sala resulta notablemente excesiva dicha pena, atendidos el daño causado y el grado de malicia con que procedió el reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á seis años de presidio correccional los 26 y ocho meses de la misma pena á que sumadas ascienden las seis impuestas á Marcelino Serrano Gonzalez en las causas de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nelasco Auriolas.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina María Casino pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de suposicion de parto:

Considerando que la reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y del delito no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prision mayor impuesta á Saturnina María Casino en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nelasco Auriolas.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose publicado con algunas inexactitudes en la GACETA de anteayer el proyecto de ley adjunto, se reproduce debidamente rectificado.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## Á LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organizacion del Estado Mayor general del Ejército, presentado á las Cortes en 9 de Noviembre de 1876, y que con algunas variaciones tiene el honor de someter de nuevo á su deliberacion el Ministro que suscribe, es un trabajo hecho con gran detenimiento por la Junta superior consultiva de Guerra, que desde el año de 1867 venia ocupándose de este importante asunto. No es, por lo tanto, obra ni opinion particular de ningun Ministro, sino resultado de concienzudas tareas y fruto del celo y de la experiencia de la Corporacion más ilustrada y competente en cuestiones militares. A estas garantías de acierto ha venido á dar mayor fuerza la ley orgánica de la Armada de 30 de Julio de 1876, porque parece evidente que, al prestarle las Cortes su aprobacion, han manifestado en cierto modo su conformidad con las disposiciones fundamentales del proyecto que son comunes á la ley citada; y por esto el Ministro de la Guerra, al considerar lo ventajoso y necesario de las reformas, la autoridad de la Junta que las habia propuesto, y sobre todo al ver que hasta la opinion de las mismas Cortes era conocida de antemano y favorable á su adopcion, no vaciló en plantearlas por decreto mientras tanto que tenia lugar la reunion de las Cámaras.

Y aquí conviene observar sobre la legalidad de lo dispuesto que las medidas de que se trata, observadas con rigurosa exactitud, han de ser provechosas, principalmente bajo el punto de vista económico, por cuanto van encaminadas á la reduccion de un personal costoso; si bien es cierto que en los primeros años habrá, no disminucion, sino un pequeño aumento de gasto, debido al corto aumento de sueldo que, como justa retribucion y en igualdad de lo establecido para la Marina, se concede sobre el goce de cuartel á los Generales de la escala de reserva. En los presupuestos del Estado para el año económico de 1879 á 1880 se consigna la cantidad correspondiente á esa nueva, aunque transitoria obligacion; pero aparte de esto, se han realizado ya algunas economías, propuesto otras mayores, y sabido es que las Cortes, por acuerdo del año de 1876, autorizaron al Ministro del ramo para reformar con esa condicion los goces de los Oficiales generales del Ejército, equiparándolos con las clases equivalentes de la Armada, y en realidad no es otra cosa lo que se ha ordenado por dicho decreto.

Dos fines tiene el proyecto adjunto: reducir el cuadro del Estado Mayor general del Ejército en armonía con lo que exige una buena organizacion militar, los recursos del Tesoro y hasta el prestigio de esas mismas clases, y establecer para sus individuos situaciones análogas á las señaladas en las otras jerarquías de la milicia y en las demás carreras del Estado. Para lo primero el anterior proyecto destinaba á la amortizacion del personal excedente las dos terceras partes de las vacantes en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres; ahora se eleva la amortizacion á las tres cuartas partes de las bajas que ocurran con objeto de abreviar ese resultado. Para lo segundo, además de la escala de reserva que se establecia en 1876 y en el decreto de 7 de Mayo último, se propone el retiro voluntario concedido con arreglo á las leyes, siendo esta la única novedad importante del actual proyecto. No hay razon alguna que justifique la prohibicion impuesta á la clase de Generales para que sea la única del Estado que haya de permanecer siempre á disposicion del Gobierno, sin que la edad ni los servicios dilatados puedan darles el descanso que todos los demás militares y funcionarios civiles tienen por un derecho legítimo. Y esto, que

ha venido verificándose en nuestro país exclusivamente, es tambien causa de que ese personal parezca aun más excesivo de lo que en realidad es. En los Ejércitos de Europa no se cuenta el número de Generales más que por los empleados y los disponibles; entre nosotros se han sumado siempre todos sin excepcion.

No es dudoso que al principio serán pocos los que se acojan á esta reforma, porque lo nuevo lleva siempre consigo algun tiempo perdido hasta que la costumbre va venciendo las preocupaciones; y sucederá además que, previniendo la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1883 que ningun retiro exceda de 10.000 pesetas, no convendrá á algunos perder la diferencia del sueldo de activo al de retirado, aunque en cambio el retiro definitivo tenga ventajas grandes y exclusivas de esa situacion; pero de cualquier modo, y ya sean en mayor ó en menor número los que lo soliciten, la medida es justa y conveniente, y como tal debe aceptarse.

Tambien es oportuno llamar la atencion sobre algunas modificaciones que se notarán en la ley que se propone comparándola con la de 1876. Se dejaba en esta al Gobierno la facultad de utilizar en ciertos destinos los servicios de varios Tenientes Generales y algunos, muy pocos, Mariscales de Campo; aun despues de pasar á la seccion de reserva, cuya medida ha desaparecido en el proyecto actual; y la razon es óbvia. En primer lugar la ley análoga de la Armada no admite esa excepcion, y cuando las Cortes en su sabiduria lo han dispuesto así será porque habrá parecido lo más acertado; y en efecto, no se comprende ni puede autorizarse ese privilegio para que se consideren siempre en servicio activo más que á los Capitanes Generales, lo cual ni envuelve provecho para ellos ni daño para los demás, y así lo establece para los Almirantes aquella ley; y porque, aparte de su reducido número, es sabido que los Capitanes Generales, en todas las situaciones, tienen un sueldo constante é iguales prerogativas, lo mismo cuando desempeñan uno de esos mandos extraordinarios de responsabilidad inmensa, que cuando no son necesarios sus servicios. El Capitan General no tiene nunca los goces de un destino, sino los de su empleo personal; pero los Tenientes Generales, por el contrario, están en condiciones idénticas á los demás Oficiales generales, y sería poco equitativo crear para algunos de ellos la perpetuidad en puestos ventajosos. No hay razon para que el Teniente General que cuenta más de 72 años siga ocupando uno de esos destinos, excluyendo á casi todos los Mariscales de Campo y á los Brigadieres, quienes además sufrirían con la paralización de las escalas los perjuicios consiguientes á esa especie de vinculaciones.

La organizacion del Estado Mayor general está enlazada con la de los cuerpos facultativos á causa de los Oficiales generales en que terminan las escalas de los últimos. En el adjunto proyecto se toma por base lo que hoy existe, porque el exámen y resolucion definitiva sobre dichas escalas no es propio de este lugar, y si de la ley de ascensos del Ejército, de la que forman parte y que está tambien sometida á la decision de las Cortes. Ahora bien: en los cuerpos facultativos, ó no hay excedentes en la clase de Oficiales generales, ó, si los hay, se amortizan dentro de ellos mismos: en realidad no existen en dichos cuerpos más Generales que los que el servicio requiere; pero hay que observar que esos Generales son á la vez individuos del Estado Mayor general del Ejército, y de aquí resulta que en el primer concepto no están sujetos á amortizacion, pero en el segundo sí. Por otra parte, de observarse con ellos la condicion general de ser necesarias cuatro bajas por cada ascenso, se causaría un perjuicio de importancia á los que despues debieran ascender; y como al propio tiempo es indispensable para la reduccion eficaz del personal que, mientras que haya excedencia, por ningun concepto pueda aumentarse el número de Generales, se ha creído lo más á propósito para conciliar esos dos extremos que en el ascenso del Oficial general de cuerpo facultativo sólo se descuente una baja en lugar de las cuatro que de ordinario se exigen; pues de este modo, ni el total de Generales aumenta, ni hay retraso considerable para el ascenso inmediato.

Por último, la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 ha hecho ya innecesarias algunas disposiciones propuestas anteriormente, y que por esta razon quedan ahora omitidas.

Tales son los fundamentos del proyecto de ley que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,  
**ARSENIO MARTÍNEZ DE CAMPOS.**

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El número de Capitanes Generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los Oficiales generales que tengan colocación con mando y los que estén de cuartel; la segunda sección comprenderá todos los Oficiales generales á quienes se declare en situación de reserva al cumplir las edades que se fijan en el art. 5.º

Art. 4.º El número máximo de Oficiales generales de la primera sección en tiempo de paz será de cuatro Capitanes Generales, 40 Tenientes Generales, 60 Mariscales de Campo y 160 Brigadieres: total 264 Oficiales generales. En este número van comprendidos los Mariscales de Campo y Brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organización de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean de Ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.º La segunda sección, ó de reserva, se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera sección sin previa solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. También figurarán en esta sección, aunque no tengan la edad que se prefiere, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los gozos que por tal concepto les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Generales que por su edad pasen á la segunda sección tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: los Tenientes Generales 12.500 pesetas; los Mariscales de Campo 10.000 pesetas, y los Brigadieres 8.000 pesetas. Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan derecho á mayor sueldo de cuartel que el correspondiente á su empleo seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera sección.

Art. 8.º En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los Generales de la primera sección salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los Generales de la segunda sección.

Art. 9.º El ascenso dentro de las escalas é institutos del Ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería é Ingenieros en el empleo de Mariscal de Campo. En Estado Mayor en el de Brigadier. En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros en el empleo de Coronel. Los Mariscales de Campo de Artillería é Ingenieros y los Brigadieres de Estado Mayor ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el Ejército y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera sección no exceda de lo que determina el art. 4.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del Ejército sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera sección.

Art. 11. Cuando la primera sección del cuadro del Estado Mayor general del Ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, destinándose las restantes á la amortización; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los Generales de la primera á la segunda sección mientras exista excedente.

Art. 12. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los cuerpos especiales; pero á fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promoción en dichos cuerpos la primera baja que ocurra en la clase correspondiente del Estado Mayor general.

Art. 13. Los Oficiales generales que por razón de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 5.º hayan pasado á la segunda sección no podrán en ningún caso volver á formar parte de la primera.

Art. 14. Los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15. Queda suprimida la clase de exentos del servicio, y refundida en la sección de reserva del Estado Mayor general.

Art. 16. El Gobierno podrá conceder el retiro á los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que lo soliciten, con opción al sueldo y demás gozos que señala la ley de retiros vigente para Jefes y Oficiales, y con arreglo á la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 17. Constituyendo el retiro una situación definitiva, ningún Oficial general que lo obtenga volverá al servicio activo en tiempo de paz. Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno no habiendo excedentes en la primera sección de la clase á que pertenezca el interesado, ni disponibles en la correspondiente de reserva.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El objeto que se ha propuesto el Gobierno al someter á la aprobación de S. M. las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 23 del corriente, que por separado se comunica á V. E., no fué tanto el de dificultar

el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, cuanto el de igualar en condiciones y derechos á los funcionarios todos de esa misma Administración, fuese cualquiera el punto donde prestaran sus servicios, y el de alcanzar por medio de equitativas reglas garantías para la idoneidad que deben tener los que se dedican al despacho de los negocios públicos.

Ese espíritu de equidad en que se inspira la aplicación de la ley de la Península á las provincias cuyo mando está encomendado á V. E. exige que en la interpretación de algunos artículos del Real decreto á que se refiere esta orden no se vaya más allá de ciertos límites; y á fin de prevenir contingencias y las consultas que por punto general suelen derivarse de la ejecución de toda nueva ley, se ha dignado S. M. el REY (Q. D. G.) mandar:

1.º Que si bien por el art. 3.º de dicho Real decreto se conceden determinadas ventajas á los empleados activos de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, como que el poder optar á ellas no constituye un derecho para el funcionario, sino una facultad de que el Ministerio puede hacer uso, según que lo crea ó no conveniente dentro de los términos legales, debe tenerse por entendido que el empleado á quien se concedieran las susodichas ventajas en menor extensión que la autorizada, y las aceptase, pierde la opción á otras mayores, quedando desde luego comprendido en la regla general, que prohíbe ascender á clases superiores interin no se cumplan dos años de servicios efectivos en la inmediata inferior.

2.º Que cualesquiera que fuesen el número de ascensos concedidos al ser nombrado para Ultramar un empleado de la Península, si este obtuviere nuevo ascenso al cumplir el tiempo reglamentario que para el caso se exige, queda sujeto á dos años más de residencia en su nuevo empleo sobre los que determina la escala del art. 4.º para alcanzar igual categoría y clase en la Península.

Y 3.º Que la aptitud que se declara en el art. 10 á los cesantes de la Administración general del Estado, tanto de la Península como de las provincias de Ultramar, para volver al servicio activo, no limita en modo alguno la facultad que el Gobierno tiene de aplicar á los primeros las ventajas enumeradas en el art. 3.º, siempre que no hubiesen obtenido categoría ó clase superior á la de la Península en las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Mayo último estableciendo condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar previene en su art. 12 la formación de escalafones generales de los empleados activos y cesantes de dicha Administración. Para dar cumplimiento á aquel precepto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

Primera. Todos los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración general del Estado en cada una de las Antillas y en las Islas Filipinas figurarán en escalafones especiales, que se publicarán anualmente. Dichos escalafones se formarán separadamente:

- 1.º Para empleados de los Consejos de Administración.
- 2.º De los de Tribunales de Cuentas.
- 3.º De los de la Administración civil.
- 4.º De los de Correos.
- 5.º De los de la Administración de Hacienda.
- 6.º De los de Aduanas.
- 7.º De los periciales.
- 8.º De los de Archivos.

Segunda. Los escalafones se formarán por categorías y clases.

Tercera. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión y deducido el de cesantía. Si durante esta hubiese tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo.

Cuarta. Los que cuenten igual tiempo de servicio efectivo en una misma clase se colocarán en la escala con arreglo al número de años que hubiesen servido en la inmediata inferior. Si en esta resultare igualdad por proceder los empleados de diversos escalafones, se dará prelación al que acredite más tiempo en la clase siguiente, también inferior, y así hasta el último grado. De no resultar diferencia en ninguna de las clases que pudieran servir para computar la prelación, se obtendrá esta por la edad.

Quinta. Los que sirvan en comisión por haber disfru-

tado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo efectivo de servicio que cuente en la clase superior respectiva.

Sexta. En el término de 90 días, contados desde la publicación de esta orden en las Gacetas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los empleados activos y cesantes que residan en ellas presentarán á los Jefes de las dependencias en que sirven ó sirvieron las hojas de servicio acompañadas de los documentos justificativos, los cuales se devolverán á los interesados después de certificarse en la hoja su conformidad con aquellos. Las hojas de servicio se totalizarán hasta el día 30 del corriente, y certificadas se remitirán á los Gobernadores generales dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al en que espire el término concedido para la presentación. Las notas de concepto se extenderán para los empleados activos por sus Jefes inmediatos, y para los cesantes por los de los centros bajo cuya dependencia hubiesen prestado servicio. Los Gobernadores generales remitirán á este Ministerio, con la separación establecida por la regla 1.ª, todas las hojas que se hubieren presentado en el término y con las condiciones que quedan expresadas.

Sétima. Los empleados cesantes que residan en la Península y deseen figurar en los escalafones habrán de presentar sus hojas de servicio con los documentos justificativos en el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Octava. Formados por este Ministerio los escalafones, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de Ultramar en el concepto de provisionales.

Novena. Publicados los escalafones, el empleado que ingrese en una clase por virtud de permuta, y tuviere mayor ó igual antigüedad que el funcionario con quien haya permutado, ocupará el lugar que este deje en la escala respectiva. Si la antigüedad fuese menor, se le colocará en el puesto que con arreglo á ella le corresponda en concurrencia con los demás funcionarios de su clase.

Décima. El funcionario que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro de Ultramar en el plazo de seis meses, contado desde el día en que se hubiese publicado oficialmente el escalafón provisional, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado dentro de los seis meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Undécima. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á los Gobernadores generales respectivos para que las dirija al Ministerio de Ultramar, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales contraídos.

Duodécima. Si el empleado activo variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Póo.

Habiéndose cometido por error de copia algunas omisiones importantes en la Real orden del Ministerio de Ultramar publicada en la GACETA del 23 del actual, se reproduce á continuación hechas las correcciones oportunas.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La condición 4.ª del pliego formado para contratar por pública subasta la conducción de varios Oficiales, clases y soldados á Manila, que se publicó en la GACETA oficial el día 23 del corriente mes, podría ocasionar algunas dudas por las diferentes apreciaciones de que es susceptible la palabra tonelada. Y para evitar este inconveniente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ordenar, después de haber consultado con el Ministerio de Marina, que las 1.500 toneladas que por la citada condición 4.ª se exigen á los buques que se ofrezcan para hacer el servicio deben ser de *tonelaje total*, de modo que la capacidad ó volumen total de dichos buques no habrá de bajar de 4.245 metros cúbicos, conforme al significado que á las indicadas expresiones atribuye el reglamento vigente de arcos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 58.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa NE. de Cerdeña.

LUZ DEL CABO FERRO. (A. ai N., núm. 64. Génova 1879.) Segun anuncio del Capitan de puerto de la isla de la Magdalena, la luz de destellos del cabo Ferro ha sido substituida provisionalmente por una luz fija mientras se remedian algunas averías del aparato de aquella.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3, 130 y 261 de la III.

Archipiélago Griego.

LUZ VERDE DEL PIREO. Segun comunicacion del Cónsul de Grecia en Cádiz al Comandante de Marina de la provincia, el Ministro de Marina de su nacion le habia participado que la columna de la banda meridional de la entrada del puerto del Pireo, encima de la cual se encendia una luz fija verde, ha sido demolida, y que por tanto se enciende provisionalmente dicha luz en un ponton.

Cartas números 4 y 564 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

CAMPANARIO DE GUERANDE. (A. H., núm. 47/233. Paris 1879.) Segun el Vicealmirante, Comandante general y Prefecto marítimo de Lorient, el campanario de Guerande, que era uno de los puntos de triangulacion situado en el litoral del distrito de Croisic, no existe ya desde fines de 1877. (Véase la página 84 del derrotero de la Costa Occidental de Francia, publicado por la Dirección de Hidrografía en 1870.)

BOYA DEL COQ. (A. H., núm. 47/234. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas, en el Coq, escollo que se encuentra en la entrada del Benodet, se ha colocado una boya roja de hierro.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

Carolina del Norte.

LUZ DE LA VALIZA DEL CABO HATTERAS. (N. t. M., núm. 44. Londres 1877.) Segun anuncio del Gobierno de los Estados-Unidos, los cambios ocurridos en los escollos que salen del cabo Hatteras han hecho que sea completamente inútil la luz que se enciende en la valiza que hay en la extremidad del citado cabo; por tanto, desde el 30 de Junio de 1879 quedará apagada dicha luz.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 543 de la IX.

Costa NO. de la bahía de Fundy.

TROMPA DE MASCABIN. (N. t. M., núm. 44. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno canadiño, desde 1.º de Abril de 1879, en la entrada meridional del paso de Letite, bahía de Passamaquoddy, y por 45º 2' 20" latitud N. y 60º 44' 11" longitud O., hay una trompa que en tiempo de niebla ó cerrazon da un toque de siete segundos de duracion cada medio minuto.

LUZ PROVISIONAL DE LA PUNTA DEL NEGRO. (N. t. M., número 44. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno del Canadá, habiendo sido destruido por un reciente temporal el rompe-olas de la punta del Negro, en el canal de la entrada occidental del puerto de San Juan de Nueva Brunswick, se hace preciso demoler el faro que hay á la extremidad de dicho rompe-olas, substituyéndolo provisionalmente por una luz fija roja que se largará en el tope de un asta situada en lo más avanzado de las obras.

No debe confiarse siempre en encontrar dicha luz; y además, el acercarse al puerto de San Juan con mal tiempo es ahora peligroso.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 539 de la IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Nueva Granada.

LUZ DEL MORRO GRANDE DE SANTA MARTA. (N. t. M., núm. 35. Londres 1879.) Segun comunicacion del Vicecónsul inglés en Barranquilla, habiéndose renovado el aparato de iluminacion del faro del Morro Grande de Santa Marta, ha vuelto á encenderse en él una luz fija blanca.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 58 y 90 de la IX.

Madrid 9 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 59.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Terranova.

LUZ DE LAMALINE. (Newfoundland Lights, núm. 2. San Juan de Terranova 1879.) La Junta de Obras públicas de

San Juan de Terranova anuncia que en una torrecilla octagonal y de madera, pintada de rojo y blanco, y situada á la banda SE. de la isla Allan, á la entrada del puerto de Lamaline, á 15,75 millas al ENE. del cabo Gallantry (San Pedro) y próximamente por 46º 51' latitud N. y 49º 34' 27" longitud O., se enciende á 49,50 metros sobre el nivel del mar una luz fija blanca y de aparato dióptrico de 8.º orden, la cual puede avistarse en un sector de 270º.

LUCES DEL HERMITAGE. (Newfoundland Lights, núm. 3. San Juan de Terranova 1879.) La misma susodicha Junta de Obras públicas de San Juan de Terranova anuncia que en una torre blanca, pegada á una casa tambien blanca y de azotea, situada próximamente por 47º 29' 15" latitud N. y 49º 59' 43" longitud O., en la isla de la Pasa, á la entrada de la bahía del Hermitage, se encienden dos luces fijas y de aparato dióptrico, á saber: una blanca y de 4.º orden á 85,6 metros de elevacion sobre el nivel de las pleamares, la cual puede avistarse con tiempo despejado á distancia de 19 millas desde cualquier punto del horizonte; y otra roja y de 6.º orden, colocada 4 metros más abajo de la anterior, la cual se avistará en el sector de 436º 20', comprendido entre el N. 74º 47' E. y el N. 61º 33' O., ó sea entre las piedras Wolf y la punta de Basse Terre.

El arrecife inmediato á la piedra Wolf se halla como á 4,25 milla de la citada isla.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 138 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra

LUCES DE SPITHEAD. (N. t. M., núm. 48. Londres 1879.) Segun anuncio del Almirantazgo inglés, se han hecho las proyectadas alteraciones en las luces de Spithead, á saber:

La luz del fuerte No-Man's Land, que era fija roja, se ha convertido en fija blanca, con un sector rojo como de unos 44º, que cae sobre la extremidad N. del Ryde Sand, ó banco de Ryde, y el bajo Sturbridge; y

La luz del fuerte Horse, que era fija blanca, se ha convertido en fija roja.

Cartas números 192, 213 y 396 de la seccion I; y 51, 207, 532 y 538 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

BOYAS DEL MEDWAY. (N. t. M., núm. 22. Londres 1879.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Londres, en el rio Medway, en los trechos llamados Largo y de Gillingham, se han fondeado las siguientes boyas, al E. de las cuales deben fondear las embarcaciones que carguen ó descarguen materias explosivas:

1.ª En el trecho Largo, entre Bishops Ness y Bishops Spit, y por 6,4 metros de agua á bajamar de sizigias, se ha fondeado una boya roja cónica truncada (can buoy), con la tangente septentrional del fuerte de Darnett Ness al S. 88º 30' O.; la iglesia de Hoo al N. 74º O., y la iglesia de Gillingham al S. 69º O.

2.ª En el trecho de Gillingham, enfrente de la punta Folly, se ha fondeado por 5,8 metros de agua á bajamar de sizigias una boya cónica truncada (can buoy), con la iglesia de Hoo al N. 29º O.; y la de Gillingham al S. 59º O., y el molino de Friday al S. 4º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18º 45' NO. en 1879.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 217, 533 y 696 de la II.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda.

LUZ DE PUYSEGUR, EXTREMO SO. DE TAUAI PUNAMU. (N. t. M., núm. 42. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, la luz de la punta de Puysegur, bahía Preservation, se enciende á 18,3 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en una torre blanca y de madera, situada por 46º 40' latitud S. y 172º 50' 33" longitud E.; es blanca y de primer orden; da un destello cada 40 segundos, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 10 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Setiembre de 1875, y los números 411.781 de entrada y 26.258 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del primer semestre de 1879, correspondientes á los depósitos constituidos en esta Caja y en la clase de rentas que á continuacion se expresan:

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		411		221		331	
2		412		222		332	
3		413		223		333	
4		414		224		334	
5		415		225		335	
6	1	416	9	226	15	336	4
7		417		227		337	
8		418		228		338	
9		419		229		339	
10		420		230		340	
11		421		231		341	
12		422		232		342	
13		423		233		343	
14		424		234		344	
15		425		235		345	
16	44	426	46	236	84	346	68
17		427		237		347	
18		428		238		348	
19		429		239		349	
20		430		240		350	
21		431		241		351	
22		432		242		352	
23		433		243		353	
24		434		244		354	
25		435		245		355	
26	23	436	76	246	54	356	87
27		437		247		357	
28		438		248		358	
29		439		249		359	
30		440		250		360	
31		441		251		361	
32		442		252		362	
33		443		253		363	
34		444		254		364	
35		445		255		365	
36	10	446	3	256	70	366	92
37		447		257		367	
38		448		258		368	
39		449		259		369	
40		450		260		370	
41		451		261		371	
42		452		262		372	
43		453		263		373	
44		454		264		374	
45		455		265		375	
46	86	456	2	266	7	376	95
47		457		267		377	
48		458		268		378	
49		459		269		379	
50		460		270		380	
51		461		271		381	
52		462		272		382	
53		463		273		383	
54		464		274		384	
55		465		275		385	
56	47	466	79	276	69	386	45
57		467		277		387	
58		468		278		388	
59		469		279		389	
60		470		280		390	
61		471		281		391	
62		472		282		392	
63		473		283		393	
64		474		284		394	
65		475		285		395	
66	59	476	40	286	14	396	51
67		477		287		397	
68		478		288		398	
69		479		289		399	
70		480		290		400	
71		481		291		401	
72		482		292		402	
73		483		293		403	
74		484		294		404	
75		485		295		405	
76	50	486	64	296	22	406	90
77		487		297		407	
78		488		298		408	
79		489		299		409	
80		490		300		410	
81		491		301		411	
82		492		302		412	
83		493		303		413	
84		494		304		414	
85		495		305		415	
86	6	496	93	306	89	416	12
87		497		307		417	
88		498		308		418	
89		499		309		419	
90		500		310		420	
91		501		311		421	
92		502		312		422	
93		503		313		423	
94		504		314		424	
95		505		315		425	
96	24	506	26	316	67	426	38
97		507		317		427	
98		508		318		428	
99		509		319		429	
100		510		320		430	
101		511		321		431	
102		512		322		432	
103		513		323		433	
104		514		324		434	
105		515		325		435	
106	16	516	48	326	81	436	94
107		517		327		437	
108		518		328		438	
109		519		329		439	
110		520		330		440	

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS			
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.		
441		551		661		771		881		901		921		941		241		351		461		571	
442		552		662		772		882		902		922		942		242		352		462		572	
443		553		663		773		883		903		923		943		243		353		463		573	
444		554		664		774		884		904		924		944		244		354		464		574	
445	78	555	17	665	19	775	85	885	52	905	43	925	13	945	75	245	69	355	78	465	35	575	34
446		556		666		776		886		906		926		946		246		356		466		576	
447		557		667		777		887		907		927		947		247		357		467		577	
448		558		668		778		888		908		928		948		248		358		468		578	
449		559		669		779		889		909		929		949		249		359		469		579	
450		560		670		780		890		910		930		950		250		360		470		580	
451		561		671		781		891		911		931		951		251		361		471		581	
452		562		672		782		892		912		932		952		252		362		472		582	
453		563		673		783		893		913		933		953		253		363		473		583	
454		564		674		784		894		914		934		954		254		364		474		584	
455	28	565	33	675	21	785	27	895	88	915	56	935	77	955		255	14	365	28	475	30	585	65
456		566		676		786		896		916		936		956		256		366		476		586	
457		567		677		787		897		917		937		957		257		367		477		587	
458		568		678		788		898		918		938		958		258		368		478		588	
459		569		679		789		899		919		939		959		259		369		479		589	
460		570		680		790		900		920		940		960		260		370		480		590	
RENTA PERPÉTUA EXTERIOR.																							
NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS			
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.		
1		11		21		31		41		51		61		71		81		91		01		11	
2		12		22		32		42		52		62		72		82		92		02		12	
3		13		23		33		43		53		63		73		83		93		03		13	
4		14		24		34		44		54		64		74		84		94		04		14	
5	1	15	3	25	2	35		45		55		65		75		85		95		05		15	
6		16		26		36		46		56		66		76		86		96		06		16	
7		17		27		37		47		57		67		77		87		97		07		17	
8		18		28		38		48		58		68		78		88		98		08		18	
9		19		29		39		49		59		69		79		89		99		09		19	
10		20		30		40		50		60		70		80		90		00		10		20	
OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES.																							
NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS			
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.		
1		61		121		181		241		301		361		421		481		541		601		661	
2		62		122		182		242		302		362		422		482		542		602		662	
3		63		123		183		243		303		363		423		483		543		603		663	
4		64		124		184		244		304		364		424		484		544		604		664	
5	1	65	50	125	76	185	26	245		305		365		425		485		545		605		665	
6		66		126		186		246		306		366		426		486		546		606		666	
7		67		127		187		247		307		367		427		487		547		607		667	
8		68		128		188		248		308		368		428		488		548		608		668	
9		69		129		189		249		309		369		429		489		549		609		669	
10		70		130		190		250		310		370		430		490		550		610		670	
11		71		131		191		251		311		371		431		491		551		611		671	
12		72		132		192		252		312		372		432		492		552		612		672	
13		73		133		193		253		313		373		433		493		553		613		673	
14		74		134		194		254		314		374		434		494		554		614		674	
15	44	75	6	135	3	195	48	255		315		375		435		495		555		615		675	
16		76		136		196		256		316		376		436		496		556		616		676	
17		77		137		197		257		317		377		437		497		557		617		677	
18		78		138		198		258		318		378		438		498		558		618		678	
19		79		139		199		259		319		379		439		499		559		619		679	
20		80		140		200		260		320		380		440		500		560		620		680	
21		81		141		201		261		321		381		441		501		561		621		681	
22		82		142		202		262		322		382		442		502		562		622		682	
23		83		143		203		263		323		383		443		503		563		623		683	
24		84		144		204		264		324		384		444		504		564		624		684	
25	23	85	24	145	2	205	15	265		325		385		445		505		565		625		685	
26		86		146		206		266		326		386		446		506		566		626		686	
27		87		147		207		267		327		387		447		507		567		627		687	
28		88		148		208		268		328		388		448		508		568		628		688	
29		89		149		209		269		329		389		449		509		569		629		689	
30		90		150		210		270		330		390		450		510		570		630		690	
31		91		151		211		271		331		391		451		511		571		631		691	
32		92		152		212		272		332		392		452		512		572		632		692	
33		93		153		213		273		333		393		453		513		573		633		693	
34		94		154		214		274		334		394		454		514		574		634		694	
35	10	95	16	155	79	215	54	275		335		395		455		515		575		635		695	
36		96		156		216		276		336		396		456		516		576		636		696	
37		97		157		217		277		337		397		457		517		577		637		697	
38		98		158		218		278		338		398		458		518		578		638		698	
39		99		159		219		279		339		399		459		519		579		639		699	
40		100		160		220		280		340		400		460		520		580		640		700	
41		101		161		221		281		341		401		461		521		581		641		701	
42		102		162		222		282		342		402		462		522		582		642		702	
43		103		163		223		283		343		403		463		523		583		643		703	
44		104		164		224																	

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 681-700 and 701-740.

NÚMEROS

Table with 2 columns: De señalamiento, De sorteo. Values 801, 802 and 73.

IDEM DE ALAR Á SANTANDER.

Table with 6 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-10.

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Table with 6 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-20.

AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-20.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 81-100 and 101-140.

RESGUARDOS AL PORTADOR DEPOSITADOS.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-60.

BONOS DEL TESORO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EMISION, SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-30.

Table with 4 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 121-130.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el dia 28 del actual, de diez a dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 136 de sorteo, facturas números 21 a 30 de señalamiento.

Idem 137 de id., facturas números 131 a 140 de id. Idem 138 de id., facturas números 461 a 470 de id. Idem 139 de id., facturas números 621 a 630 de id. Idem 140 de id., facturas números 841 a 850 de id. Idem 141 de id., facturas números 631 a 640 de id. Idem 142 de id., facturas números 1.721 a 1.730 de id. Idem 143 de id., facturas números 441 a 450 de id. Idem 144 de id., facturas números 1.671 a 1.680 de id. Idem 145 de id., facturas números 1.751 a 1.760 de id.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Contabilidad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza a D. Calixto de Vargas, Interventor que fué de las minas de Riotinto en 1871, y a D. Ramon Mora y Crespo y D. Juan Garcia Crespo, Pagadores que igualmente fueron de las mismas en dicho año, y cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Direccion general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de dicho establecimiento, correspondiente al semestre de ampliacion de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, Grotta. -3

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, señalado con el núm. 108.689, constituido en este Banco por D. José Agundez y Yanguas en 12 de Marzo de 1878, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 13 de Agosto próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X-1708

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Junio de 1879.

- Núm. 478 Alcalde de Moraleja. 479 Antonio Sanchez.—Avila. 480 Bernardo Sanz.—Santiago. 481 Carlos Delage.—Manzanares. 482 Comandante de infanteria.—Logroño. 483 Escargado de la estacion telegráfica.—Alfaro. 484 F. de P. Mendez.—Sevilla. 485 Gabriel Sanchez.—Barcelona. 486 Juana Mutuvenia.—Tafalla. 487 Manuel Lopez.—Burgos. 488 José B. Galindo.—Campo. 489 Magdalena Rasilla.—Los Corrales. 490 Mercedes Tirado.—Sevilla. 491 Nicasio Torrecuadra.—Horch. 492 Rafael Breñosa.—San Ildefonso. 493 Silveria Aristizabal.—San Sebastian. 494 Custodio Gil.—Trujillo.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse a los destinatarios.

DIA 25.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows for Valladolid, Barcelona, Rivadeo, Almería, Cádiz, Huelva.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central Julian Alonso Prados.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, el 4 de Julio próximo, á la vez de su tarde, deberá tener lugar en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural de 1879 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1851, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho sorteo se verificará encerrando en un globo preparado al efecto 100 bolas numeradas del 1 al 100 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulación, con exclusion de las bolas números 34, 62 y 77, que representan en cada uno de dichos millares las decenas del 331 al 340, 611 al 620 y 761 al 770, que fueron amortizadas en los sorteos celebrados en los tres últimos años.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, lo cual determinará la decena que en cada millar de la numeración de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso de que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguía con anterioridad á un año último, que era el de series de a cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de pies de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeración.

Si estas no estuvieren también, se tomarán las de numeración anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortización; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fueren agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el día que también se anunciará para reconocimiento y señalamiento de pago.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —4

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cayetano Jimenez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Junio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de la retasa practicada, las fincas que á continuación se expresan, sitas en término de Chiloeches, provincia de Guadalajara:

Un plantío de viña en la Veguilla, de 20 fanegas y tres celemines, de las que 15 fanegas contienen 9.700 vides, y el resto se halla destinado á cereales y á pastos; retasado en 3.610 pesetas.

Un olivar al pago de Matamoros, de cinco fanegas con 178 plantas de olivo; retasado en 384 pesetas.

Otro olivar en Matamoros, de 10 fanegas con 350 olivos; retasado en 3.022 pesetas.

Otro olivar sito en Mata de los Buitres, de ocho fanegas y 11 celemines con 274 plantas de olivo; retasado en 2.872 pesetas.

Y otro olivar en las Zauzas, titulado de las Monjas, de 16 fanegas 10 celemines con 557 olivos; retasado en 3.768 pesetas.

Para el remate de las mencionadas fincas se ha señalado la hora de las diez de la mañana del jueves 24 del próximo mes de Julio en la sala de audiencia de dicho Juzgado de primera instancia de la Latina; y se advierte á los que hayan de tomar parte en la subasta que no se admitirá postura alguna si no con ignan previamente sobre la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, que será devuelta á todos méncs al que re-

sulte rematante, y que hasta dicho día estará el pleito de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Escribano, Cayetano Sola. —P

## Sanlúcar de Barrameda.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Jacinto Gonzalez Portilla para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto D. Alejandro Rodríguez, Procurador, á nombre de D. Ricardo de Sobrino, vecino y del comercio de Cádiz, sobre pago de 8.066 rs.

Y para el debido conocimiento del Jacinto Gonzalez, y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 9 de Junio de 1879.—Manuel Romero Lozano. X—1710

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Jacinto Gonzalez de la Portilla, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado por mi Escribanía á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido D. José Martínez Alvarez, como albacea de D. Andrés Alvarez y Carrera, vecinos de Cádiz, por la cantidad de 4.018 rs. vn., y en su nombre el Procurador D. Alejandro Rodríguez.

Sanlúcar de Barrameda á 17 de Junio de 1879.—Federico Marqués Alonso. [X—1709

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad general de Obras públicas.

Núm. 310.—En la M. H. Villa de Madrid, á 18 de Junio de 1879, ante mí D. Manuel de la Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con su residencia en esta capital, comparecen:

Los Sres. D. Antonio Alfredo Agenor, Duque de Gramont, Príncipe de Bidache etc. etc., Gran Cruz de la Legion de Honor y de otras varias Ordenes, ex-Ministro de Francia, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Pablo Dhormoys, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Oficial de la Legion de Honor, domiciliado en París.

D. Armando Vernhette, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Caballero de la Legion de Honor, domiciliado en París.

D. Pablo Tillier, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Ricardo José Eugenio Viot, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

Y el Baron D. Enrique Arnoux de Rivière, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

Todos los señores comparecientes, que son transeuntes en España, por lo que carecen de cédulas personales, aseguran hallarse en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, y por tanto tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, en la que consignan el siguiente

## Contrato.

Primero. Los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier, Viot y Arnoux de Rivière establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de acciones que se omitan, con arreglo á las disposiciones de los siguientes

## ESTATUTOS.

## TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad, denominacion, domicilio, duración.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación en la Península española y sus colonias de toda clase de obras de construcción y dotación de aguas á las poblaciones, canales de riego ó de transporte, caminos de hierro, puentes ó carreteras, apertura de calles ó nuevas vías, construcción de edificios civiles ó militares; y en una palabra, todos los negocios propios de las obras cuya concesion pueda obtener, ya sea del Gobierno, de las provincias, de los Municipios ó de particulares.

2.º El usufructo y explotación de los terrenos, bosques, minas, canteras, fabricas de fundiciones metalúrgicas ú otras que se concedan á la Sociedad, se arrienden ó compren por la misma, y que sean útiles á la explotación y mejor gestión de los asuntos emprendidos por la Sociedad.

3.º Hacer toda clase de operaciones de banca, emisiones, adquisiciones, cambios y permutas; crear Sociedades, Compañías ó empresas, y en general hacer todas las operaciones que contribuyan al buen fin de los negocios que se expresan en los dos párrafos anteriores.

La Sociedad podrá extender sus operaciones á todos aquellos puntos que estime convenientes á sus intereses.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Sociedad general de Obras públicas.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad estará en Madrid, y tendrá un Comité de dirección en París.

El Consejo de administración resuelve los negocios de la Sociedad, previa consulta al Comité directivo.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

## TÍTULO II.

Capital social, acciones, desembolsos.

Art. 5.º El capital social se fija en 4 millones de pesetas (francos), representado por 8.000 acciones de á 500 pesetas (francos) cada una; la mitad, ó sean 4.000 acciones, están ya suscritas; las 4.000 acciones restantes se emitirán á medida que las necesidades de los asuntos que emprenda la Sociedad lo exijan, á propuesta del Consejo de administración, con la aprobacion de la junta general.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en el activo social y en los beneficios de la Sociedad, con arreglo á los estatutos.

Art. 6.º Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Las 4.000 acciones, que representan la mitad del capital

social, quedan suscritas desde ahora por y en la proporción siguiente:

Excmo. Sr. Duque de Gramont.....	425
Sr. Dhormoys.....	640
Sr. Vernhette.....	660
El mismo, en representacion de D. Julio José María Maurel.....	425
Sr. Tillier, por sí.....	2.300
El mismo, en representacion de D. Félix Miguel Cahn.....	450
	<hr/>
	4.000

Los propietarios de las 4.000 acciones emitidas tendrán derecho de preferencia, en la proporción de los títulos que posean, á la suscripcion del 75 por 100 de las acciones por emitir; el derecho de preferencia para el 25 por 100 restante queda reservado á los fundadores de la Sociedad.

Art. 7.º El primer desembolso de 100 pesetas (francos) por acción se hará en Madrid, y el importe se depositará en las Cajas que designe el Consejo de administración.

Las acciones serán nominativas, y se convertirán al portador tan luego como se haya verificado el desembolso del 50 por 100 mencionado en los títulos, y desde aquel momento los cedentes de dichas acciones dejarán de ser responsables de los pagos ulteriores, que deberán efectuar los portadores de los títulos cuando el Consejo de administración, previa decision de la junta general, lo exija.

Las acciones serán cortadas de un libro talonario, numeradas y suscritas por dos Administradores ó por un Administrador y un delegado del Consejo de administración, y llevarán impreso el sello de la Sociedad.

Art. 8.º La cesion de las acciones al portador se verifica por la simple tradicion del título.

Art. 9.º Las acciones son individuales, y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una.

Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones extraviados, se observaran las disposiciones de las leyes vigentes.

Art. 10. Los desembolsos por las acciones se harán en metálico en la Caja de la Sociedad en Madrid, ó en cualesquiera otras Cajas que designe el Consejo de administración, en las épocas y segun las condiciones determinadas por el mismo Consejo.

Deberá mediar un plazo á lo ménos de 15 días de uno á otro desembolso.

Un mes á lo ménos antes de la época fijada para efectuar cualquier desembolso, se hará notorio por medio de anuncios, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, en los periódicos de París y en los demás que designe el Consejo de administración.

Art. 11. Cada desembolso que se haga por las acciones se mencionará en el título mismo.

Los títulos que no contengan la mencion del pago de los desembolsos vencidos no podrán ser negociados.

Art. 12. Todo desembolso no efectuado en las épocas determinadas devengará á favor de la Sociedad el interés correspondiente á razon de un 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

El Consejo de administración podrá en este caso proceder con arreglo á la ley contra los bienes del accionista moroso para realizar la suma adeudada, ó bien efectuar la venta de sus acciones al precio corriente en la plaza.

Los títulos primitivos de las acciones así vendidas quedarán anulados y sin valor alguno, y su numeracion se insertará en los periódicos anteriormente mencionados para conocimiento del público.

Art. 13. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones entraña la adhesion á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los herederos á acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno practicar embargos ni exigir el secuestro de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su venta ó particion judicial, ni inmiscuirse en la Administración. Deben, para ejercer sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general, tomados conforme á los estatutos.

## TÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 15. Los asuntos de la Sociedad serán administrados por un Consejo compuesto de cinco á 12 miembros.

El Consejo residirá en Madrid; pero habrá en París un Comité compuesto de individuos del Consejo de administración, pudiendo este reunirse en cualquiera localidad que juzgue conveniente y útil á los intereses sociales.

En los ocho días siguientes al de su nombramiento cada Administrador justificará la propiedad de 100 acciones, que serán inalienables por todo el tiempo que duren sus funciones.

Estas acciones quedarán depositadas en las Cajas de la Sociedad.

Art. 16. Se conceden al Consejo de administración fichas de presencia, cuya cuota fijará la junta general, y el 40 por 100 del excedente de los productos líquidos anuales, como se dirá más adelante.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el art. 15, del primer Consejo de administración formarán parte las personas cuyos nombres se expresan á continuación, salvo la confirmacion de la primera junta general:

Sres. Duque de Gramont.

Dhormoys.

Vernhette.

Tillier.

Viot.

Conde de Belascoain.

Al terminar los cinco primeros años de existencia de la Sociedad, este Consejo se renovará por quintas partes por la junta general; hasta la completa renovacion del primer Consejo, la suerte designará los Consejeros que han de salir.

La renovacion se verificará despues por órden de antigüedad.

Los Consejeros salientes podrán siempre ser reelegidos.

Art. 18. El Consejo de administración elegirá todos los años de entre sus individuos un Presidente en España y un Vicepresidente en Francia, que podran ser reelegidos indefinidamente.

En caso de ausencia simultánea del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de administración designará uno de sus individuos para desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 19. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad, por convocatoria del Presidente ó de tres Consejeros, tan á menudo como el interés de la Sociedad lo exija, y á lo ménos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes ó debidamente representados conforme al art. 20.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos sean válidos es precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos del Consejo.

Art. 20. Los Consejeros que residan en el extranjero y los que se hallen ausentes accidentalmente pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas; pero sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos.

Art. 21. Las deliberaciones del Consejo constarán de actas firmadas por el Presidente y dos Consejeros.

Art. 22. En caso de fallecimiento ó dimisión de uno ó varios Consejeros, se proveerá al reemplazo por el Consejo mismo, salvo la ratificación por la primera junta general.

Art. 23. Para la gestión de los asuntos de la Sociedad y con las limitaciones de la ley, el Consejo de administración queda facultado con los más amplios poderes, á saber:

A. Llevar á efecto y ratificar todos los contratos y convenios que se relacionen con los objetos de la Sociedad.

B. Determinar el empleo de los fondos disponibles.

C. Autorizar la enajenación de los valores, rentas ó efectos pertenecientes á la Sociedad.

D. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones sociales, y hacer las emisiones que interesen á la Sociedad.

La emisión de obligaciones de la Sociedad á cargo de la misma no podrá hacerse sino con la aprobación de la junta general; para todas las operaciones que entrañen para la Sociedad una responsabilidad financiera no será válido el acuerdo si no alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes á lo menos de los individuos presentes ó representados.

E. Nombrar y destituir los Directores ó Administradores delegados de la Sociedad, y fijar sus emolumentos.

F. Determinar los gastos generales de la Administración.

G. Autorizar devoluciones, transferencias, trasposos y ventas de valores, rentas y efectos cualesquiera de la Sociedad.

H. Dar toda clase de recibos y cartas de pago, especialmente las que se refieran á la venta de inmuebles.

I. Pedir el alzamiento de secuestros y embargos judiciales y cancelaciones de hipotecas.

J. Autorizar toda acción judicial y todas medidas de conservación, transacciones y compromisos.

K. Nombrar y destituir todos los agentes ó empleados; fijar sus atribuciones y emolumentos, y concederles gratificaciones.

L. Acordar las indemnizaciones debidas á los Consejeros delegados para misiones ó gestiones especiales.

M. Conceder alzamiento de embargos ó secuestros de bienes, cancelaciones de hipotecas y desistimientos de derechos y privilegios con ó sin previo pago.

N. Por fin, resolver sobre todos los intereses propios de la Administración de la Sociedad.

Un reglamento interior determinará los asuntos que se han de considerar como corrientes y su tramitación.

Para los asuntos que no sean considerados como corrientes el Consejo de administración deberá pedir el parecer del Comité de París, y no podrá tomar respecto á ellos acuerdo alguno valedero hasta que transcurran 15 días, incluso el en que se remita la petición.

Los Consejeros que componen el Comité de París tienen en todo caso el derecho de enviar cada uno su voto individual; y los que se recibieren antes de transcurrir los 15 días que se han expresado se contarán como si fueren emitidos personalmente en la sesión del Consejo de administración.

Art. 24. El Comité de París representará exclusivamente á la Sociedad para cuantos asuntos tenga en Francia, conformándose con las resoluciones tomadas por el Consejo de administración.

Usará además los poderes que le confiera el mismo Consejo, y llevará á cabo cuantos asuntos se le encarguen.

Se le remitirán en el término de tres días copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo, y mensualmente un extracto de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

El Consejo puede delegar sus poderes en totalidad ó en parte en uno ó varios de sus individuos para un objeto determinado.

Art. 25. La dirección de todos los servicios puede confiarse, bajo la vigilancia del Consejo de administración, á uno ó á varios Administradores delegados ó á un Director; estos proponen el nombramiento ó la separación de los empleados y los reglamentos del servicio.

El Consejo de administración podrá conferir á los Administradores delegados ó al Director, los poderes que juzgue convenientes.

Art. 26. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ó solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad: responderán tan sólo de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 27. Las actas y escrituras referentes á las transferencias de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; las de adquisición, venta, cambio ó permuta de propiedades, transacciones y demás actos que puedan comprometerla; los recibos y endosos, así como las órdenes para todos los depositarios de fondos de la Sociedad, deben suscribirse por el Administrador delegado, ó por el Director y por un miembro del Consejo de administración.

#### TÍTULO IV.

##### De los Comisarios de vigilancia.

Art. 28. La junta general ordinaria designará cada año uno ó varios Comisarios encargados de dar un informe sobre las cuentas del ejercicio del año anterior.

Durante los tres meses anteriores á la reunión de la junta general los Comisarios podrán pedir todos los documentos de contabilidad necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Art. 29. La junta general determinará la remuneración fija que se conceda á los Comisarios por el desempeño de sus funciones.

#### TÍTULO V.

##### De la junta general de accionistas.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa la universalidad de los accionistas.

Art. 31. Dicha junta se compone de los accionistas que posean á lo menos 50 acciones.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta depositarán un mes antes de la reunión, en las Cajas de la Sociedad, las acciones que les dan derecho de asistencia.

Las Cajas expedirán un recibo nominal indicando el día y la hora del depósito y número de acciones depositadas.

Art. 32. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en favor de otro accionista que tenga igual derecho por sí mismo.

Art. 33. Las mujeres casadas, los menores de edad é incapacitados, las corporaciones y establecimientos públicos que tuviesen derecho de asistencia á la junta general, podrán ser representados por su marido, tutores ó curadores, ó por sus ad-

ministradores respectivos, siempre que vayan provistos de poderes ó autorizaciones suficientes para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 34. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo y en el domicilio de la Sociedad.

Se celebrarán juntas extraordinarias las veces que el Consejo de administración juzgue necesarias, ó cuando los accionistas que posean una cuarta parte del capital social lo soliciten.

Art. 35. Las convocatorias se anunciarán con un mes á lo menos de anticipación por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos que expresa el art. 10.

Art. 36. La junta quedará constituida y podrá deliberar con validez siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan la mitad á lo menos de las acciones emitidas.

Art. 37. Si en una primera junta general no se reuniera número suficiente de accionistas para su constitución legal, se hará nueva convocatoria con el intervalo de 15 días. Las deliberaciones de esta junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados; pero no podrá tratarse en ella de otros asuntos que los que hubieren motivado la primera convocatoria.

Art. 38. La junta será presidida por el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Consejo que designe el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores; y caso de no admisión, serán reemplazados por los que inmediatamente les sigan en la lista.

El Presidente de la junta y los escrutadores nombrarán los Secretarios.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando los accionistas presentes y representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, añadiendo un voto por cada 50 acciones.

Ningún accionista puede tener ni delegar más de 40 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

Art. 40. La junta general se ocupará de las cuestiones que á su decisión someta el Consejo de administración. Este Consejo dará cuenta de las proposiciones que, autorizadas y suscritas por 10 accionistas con derecho de asistencia, se hubiesen presentado 12 días antes á lo menos del señalado para la junta, añadiendo su parecer.

Cualquiera proposición presentada por los socios en el momento mismo de celebrarse la junta deberá ser examinada por los Consejeros presentes, y no se discutirá sino con su autorización, á menos que la mayoría absoluta de accionistas votase la urgencia.

Art. 41. La junta general oirá el dictamen del Consejo, relativo á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y el reparto de los beneficios, conformándose á las prescripciones de los estatutos.

Nombrará los Administradores que hayan de reemplazar á aquellos cuyos puestos estén vacantes.

Fijará cada año los dividendos que hayan de distribuirse conforme al balance general.

Deliberará sobre lo propuesto por el Consejo de administración relativo al aumento del capital social, á la prórroga de la duración de la Sociedad, á las modificaciones que crea conveniente introducir en los estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad si lo juzgare necesario; y por fin, acerca de los demás puntos comprendidos en sus atribuciones, según lo dispuesto en los estatutos.

Art. 42. Hecho constar en junta general la pérdida de la cuarta parte del capital social, se entenderá disuelta de derecho la Sociedad.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general tomados de conformidad con los estatutos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

Art. 44. Las actas de juntas generales se harán constar en un libro especial, y serán suscritas por los que compongan la mesa.

Se añadirá la lista de los accionistas que hayan tomado parte en la junta, y el número de votos que han tenido ó representado.

Art. 45. Cuando por cualquier causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo ó quien le reemplace.

#### TÍTULO VI.

##### Cuentas anuales, intereses, dividendos, participación de los fundadores.

Art. 46. El balance de la Sociedad se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y someterá á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Del producto líquido que resulte, deducidos los cargos y gastos, se tomarán las cantidades necesarias para lo siguiente:

1.º Pagar el servicio de intereses y amortización de los empréstitos hechos por la Sociedad.

2.º Pagar un interés de 6 por 100 anual sobre el capital desembolsado por los accionistas.

3.º Sacar un 5 por 100 antes de todo reparto de beneficios entre los accionistas, los fundadores y los administradores para constituir un fondo de reserva. La junta general podrá suspender este pago cuando lo crea conveniente.

4.º La cantidad que quede disponible, después de efectuar los pagos anteriores, se distribuirá como sigue:

70 por 100, dividiendo á los accionistas.  
20 por 100 á los fundadores.  
Y 10 por 100 al Consejo de administración.

Art. 47. Los fundadores de la Sociedad podrán dividir el 20 por 100 de beneficios que les asigna el art. 46 en 1.600 títulos ó acciones de fundadores.

Cada uno de estos títulos ó acciones dará derecho á un 1/1600 del 20 por 100 de beneficios que han de percibir los fundadores en virtud de dicho art. 46, y esto por todo el tiempo de duración de la Sociedad; pero sin derecho los propietarios de tales títulos ó acciones á inmiscuirse en la marcha de los negocios sociales ni á votar en las juntas.

Los tenedores de cada título ó acción de fundadores percibirán la parte correspondiente de beneficios antes expresada, en el domicilio de la Sociedad y cada año, á contar del día fijado por la junta general para pago de dividendos á los accionistas.

Los dueños de dichos títulos ó acciones de fundadores no podrán hacer observación alguna á las cuentas de la Sociedad, ni tendrán derecho á participación en el activo social ni fondo de reserva; pero correrán los riesgos de una liquidación anticipada, sin ser asociados más que para el reparto de beneficios después de la asignación privilegiada del interés del 6 por 100 á los accionistas, del 5 por 100 para el fondo de reserva y pago de los gastos de establecimiento de la Sociedad; bien entendido que los beneficios que se destinan al fondo de reserva no perjudicarán á los tenedores de los títulos ó acciones de fundadores desde el momento que dicho fondo de reserva represente el 5 por 100 del capital social.

Art. 48. El pago de los intereses y dividendos tendrá lugar,

según la decisión del Consejo de administración, por semestres, en Madrid y en París en las Cajas y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Las épocas fijadas para dicho pago deberán publicarse en los periódicos anteriormente indicados; transcurridos cinco años de la publicación, todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados quedarán en beneficio de la Sociedad.

#### TÍTULO VII.

##### Disposiciones generales. Modificaciones de los estatutos. Liquidación. Desavenencias.

Art. 49. La junta general está autorizada para introducir en los estatutos las modificaciones ó adiciones que la experiencia demostrara ser convenientes.

Art. 50. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años fijados para su duración por el art. 4.º de los presentes estatutos.

Art. 51. La Sociedad podrá disolverse, antes de terminar el plazo fijado para su duración, por acuerdo de la junta general, tomado á propuesta del Consejo de administración, ó de un número de accionistas que justifique la posesión de las dos terceras partes por lo menos de todas las acciones emitidas.

Art. 52. Cuando por cualquier causa haya sido acordada la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará cinco liquidadores, accionistas con derecho á votar, que no formen parte del Consejo de administración, y cuatro individuos de este Consejo. Estos liquidadores procederán inmediatamente á la liquidación en la forma prescrita para estos casos por las leyes.

Art. 53. Acordada la disolución de la Sociedad, se realizará el haber social en efectivo metálico; se pagarán los créditos pertenecientes á terceros; se liquidarán y saldarán todas las cuentas y gastos, y el residuo se distribuirá entre los socios á prorrata de las acciones que posean.

Art. 54. Las desavenencias ó cuestiones que pudieran suscitarse, ya sea entre la Sociedad y terceros, ya entre los accionistas, ya entre estos y el Consejo de administración, se someterán al juicio de árbitros ó amigables componedores, que se nombrarán y procederán con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y su decisión será ejecutoria, sin que contra ella pueda admitirse recurso alguno.

Art. 55. Los presentes estatutos deberán ser aprobados por la primera junta general.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

De las 4.000 acciones suscritas por los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Verhette, Tillier (Maurel y Cahn, representados), y cuya quinta parte de su importe desembolsan desde luego, la mitad, ó sean 2.000 acciones, quedan á la disposición de los suscritores españoles, y los que de estos hicieren la suscripción antes del día 10 de Julio próximo tendrán los mismos derechos y ventajas que los estatutos conceden á los fundadores en la proporción de su suscripción.

Como primera aplicación de dicha facultad, queda designado el Sr. Conde de Balazocain individuo del Consejo de administración.

Segundo. En los términos expresados, los señores comparecientes dejan establecida la Sociedad anónima titulada *Sociedad general de Obras públicas*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que los estatutos que quedan insertos habrán de ser presentados á la Autoridad y en los términos que la misma ley expresa, cumpliéndose los demás requisitos que prescribe.

Tercero. Con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de los estatutos, los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Verhette y Tillier, los dos últimos por sí y en representación de los señores Maurel y Cahn, realizan en la proporción debida el primer desembolso de las 400.000 pesetas, cuya cantidad ponen de manifiesto en talones del Banco de España, que retiran dichos señores como individuos del Consejo de administración para consignar su importe en las Cajas que dicho Consejo designe.

Tal es la escritura que solemnizan; habiéndoles advertido yo el Notario que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, se ha de presentar una copia autorizada de aquella y del acta de constitución en el Gobierno de esta provincia, é insertarse los referidos documentos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; que asimismo se ha de presentar la copia de la escritura en el término de 30 días á la liquidación del impuesto, y satisfacer este dentro de los 16 días siguientes al de la presentación, bajo las multas impuestas á los morosos.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Juan Díaz Padilla y D. Manuel Lecaroz, vecinos de Madrid, habiendo concurrido al otorgamiento, como intérpretes, Don Julio Debuc y D. Carlos Tamariz, quienes han hecho la traducción á seguida de la lectura que de la escritura hice yo el Notario, después de advertir á todos su derecho á leerla por sí; de todo lo cual, de asegurar los intérpretes haber hecho la traducción bien y fielmente, y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Duc de Gramont.—Verhette.—Paul Fillier.—Paul Dhormoys.—B. E. Arnoux de Rivière.—R. Viot.—Julio Debuc.—C. Tamariz.—Juan Díaz.—Manuel Lecaroz.—Signado.—Manuel de las Heras.

#### ACTA.

Número 313.—En la M. H. Villa de Madrid, á 19 de Junio de 1879.

Ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital.

Comparecen: El Excmo. Sr. D. Antonio Alfredo Agenor, Duque de Gramont, Príncipe de Bidache etc. etc.

D. Pablo Dhormoys.  
D. Armando Verhette.  
D. Pablo Tillier.

D. Ricardo José Eugenio Viot, y  
El Baron D. Enrique Arnoux de Rivière.

Todos mayores de edad, domiciliados en París, transeúntes en España, por lo que carecen de cédulas personales; y me requieren para que haga aquí constar que como fundadores que son de la Sociedad anónima titulada *Sociedad general de Obras públicas*, establecida en Madrid según escritura otorgada ante mí en el día de ayer bajo el núm. 310 de orden, y como suscritores en la proporción que la misma escritura expresa de las 4.000 acciones, mitad del capital social, declaran *constituida* desde ahora la dicha *Sociedad general de Obras públicas*, consignándolo así en la presente acta en cumplimiento de las prescripciones del art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

Y después de leída por mí el Notario y traducida por el intérprete D. Julio Debuc, la firman: de todo lo cual y del conocimiento de los señores requeridos doy fé.—Duc de Gramont.—Paul Dhormoys.—R. Viot.—B. E. Arnoux de Rivière.—Verhette.—Paul Tillier.—Julio Debuc.—Manuel de las Heras.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado ayer, conforme se había anunciado, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona y de la de Zaragoza á Pamplona, correspondiente al primer semestre de este año, resultaron amortizadas las siguientes:

Cientos doce del 6 por 100 de la línea de Barcelona, números 1.171 á 1.180, 12.681 á 12.690, 43.011 á 43.020, 43.401 á 43.406, 20.171 á 20.180, 26.241 á 26.250, 32.391 á 32.400, 33.781 á 33.790, 24.781 á 24.790, 53.01 á 53.010, 55.125 á 55.134, 55.865 á 55.874, 61.335, 61.386, 61.389, 61.391, 61.393, 61.394, 68.945 á 68.954, 87.095 á 87.104, 87.215 á 87.224, 90.215 á 90.224, 93.195 á 93.204, 93.225 á 93.234, 94.315 á 94.324, 96.025 á 96.034, 102.711 á 102.720.

Tres del 5 por 400 id. id., números 773, 774, 776. Veintiuna del 3 por 100, serie A, id. id., números 20.851, 22.071 á 22.080, 24.571 á 24.580.

Veintiuna del 3 por 100, serie B, id. id., números 18.421 á 18.430, 22.831 á 22.840, 28.701.

Cochenta y cinco de la línea de Pamplona, antiguas ó no canjeadas, números 61.005 á 61.047, 461.005 á 461.046.

Los poseedores de estas obligaciones pueden presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9. Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1706

Bolsa de Madrid.

Cambios oficiales del día 25 de Junio de 1879, comparados con los del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 25. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47/70. París, á 8 días vista, franc. 4/98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 31.3. Idem mínima de id... 12.4. Diferencia... 19.2. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 36.4. Idem id. dentro de una estera de cristal... 56.5. Diferencia... 20.1. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 44 á 44.62 pesetas la arroba, y á 4.60 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.57 pesetas la libra, y á 4.14 el kilogramo. Tocino añejo, de 4.85 á 4.95 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 4.82 á 4.90 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4.28 á 4.75 la libra, y de 3.67 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.44 á 0.53, y de 0.47 á 0.57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.71 la libra, y de 0.65 á 1.54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.27 la libra, y de 0.65 á 0.50 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0.99 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.08 á 1.20 el kilogramo. Patatas, de 2.50 á 2.75 pesetas la arroba; de 0.12 á 0.15 la libra, y de 0.28 á 0.34 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.24 á 1.40 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.37 el cuartillo, y de 4.55 á 6.92 el decalitro. Petróleo, á 0.41 pesetas el cuartillo, y de 7.64 á 5.20 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4.83 pesetas la fanega, y á 3.72 el hectolitro. Cabada, precio medio, á 9.78 pesetas la fanega, y á 4.76 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 441.—Carneros, 48.—Corderos, 673.—Terneras, 44.—Ovejas, 160.—Total, 4.006. Su peso en libras... 32.477.—Idem en kilogramos... 37.703.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Morte, Bilbao, Argon, Valencia, Mediodía, Corroez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar

Forma parte de este número el pliego 20 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. D. Angel María Dacarrete, Director general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar, por el ejemplar que se ha servido remitirnos de los Presupuestos generales de ingresos y gastos de las islas de Cuba y Fernando Poo para el año económico de 1878-79.

Se ha repartido el núm. 18, último del tomo I, de la acreditada revista La Nueva, en cuyas páginas se insertan preciosos artículos y poesías de la Sra. Maria de la Peña y de los Sres. Thuillier, Segovia Rocaberti, Mayorga, Cervera Bachiller, Carrion, y Ossorio y Bernard. Acompañan á este número los índices, portadas y cubierta para la encuadernación del tomo.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial y Bellas Artes, que dirige en Valladolid D. Marcial de la Cámara, ha repartido las entregas 69 y 70, á las que acompañan los correspondientes pliegos de la Arquitectura de Vitruvio, Colección legislativa y Boletín bibliográfico técnico.

El éxito obtenido en el teatro de Apolo por Mr. Bargeon de Viverols ha sido brillante.

Sus elegantes juegos de prestidigitación y escamoteo produjeron grandes aplausos, y la audición del magnífico fonógrafo que posee despertó en el público verdadero entusiasmo.

La empresa puede prometerse excelentes entradas.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Los Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primera parte.—A tiempo.—Ejercicios de taumaturgia y prestidigitación por el caballero Bargeon de Viverols.—Segunda parte.—La comedia nueva ó el café.—Audición y exhibición del fonógrafo Edison.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—(Se anunciará por carteles.)

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La gran Duquesa de Gerolstein.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas y la compañía americana-china, dirigida por el eminente artista chino caballero Taen Arr-liee.